

RESOLUCIÓN No

(703 del 2025-06-03)

POR EL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

CODIGO ACTO	601
EXPEDIENTE	CU 2021 2022 00790
FECHA DE APERTURA	07/05/2022
RAZÓN SOCIAL	NAVEMAR S.A.
NIT	860.001.560-8
NOMBRE	JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ
CALIDAD DEL RECURRENTE	Representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A.
CEDULA DE CIUDADANÍA	C.C. 19.275.455
DIRECCION ELECTRONICA	notificaciones.navemar@navesoft.com(folio 488)
PROCESAL	Calle 100 No. 8 A – 55 of 1015 T.C. (folio 488)
DIRECCION FÍSICA PROCESAL	World Trade Center Bogotá D.C.
RAD. Y FECHA RECURSO	No.091E2024018964 del 23/12/2024
RECURRENTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.
NIT	860.524.654-6
NOMBRE	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CALIDAD DEL RECURRENTE	Apoderado especial
CEDULA DE CIUDADANÍA	C.C No. 19.395.114/TP 39116 CS de la J
DIRECCION ELECTRONICA	notificaciones@gha.com.co (folio 539)
PROCESAL	
DIRECCION FÍSICA PROCESAL	Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali., (folio 539)
RAD. Y FECHA RECURSO	No.091E2024019199 del 30/12/2025 y 0482025E002147 del 20/01/2025
ACTO IMPUGNADO	Resolución No 1448 del 11/12/2024
CUANTÍA	\$ 35.713.125

EL JEFE DE DIVISIÓN JURÍDICA (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 1742 de 2020, la Resolución 64 del 9 de agosto de 2021, la Resolución 066 del 9 de agosto de 2021, el Decreto 920 de 2023, artículo 9 del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, la Resolución reglamentaria 000046 de 2019 artículo 673, la Resolución de Asignación de Funciones No. 269 del 4 de marzo de 2025, Acta de posesión No. 152 del 4 de marzo de 2025 y demás normas concordantes y/o complementarias y con fundamento en los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Mediante escrito con radicado No.091E2024018964 del 23/12/2024 de esta Dirección Seccional, el señor JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ, identificado con C.C No. 19.275.455, en calidad de representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A. con NIT 860.001.560-8 presentó recurso de reconsideración contra la resolución No 1448 del 11/12/2024, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación aduanera impone una sanción, por "Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", conforme estipula el numeral 2.1 del artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 del Decreto 920 de 2023, y por "No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.", conforme estipula el numeral

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 2.2.1 del Artículo 50 del Decreto 920 de 2023. (folios 475-503).

Mediante escrito con radicado No.0482025E002147 del 20/01/2025 de esta Dirección Seccional, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6 presentó recurso de reconsideración contra la resolución No 1448 del 11/12/2024, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación aduanera ordeno hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales numero 310 46 994000000124. (folios 512 - 577).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Para efectos de un pronunciamiento de fondo por parte de la División Jurídica, se procederá a verificar si se cumplen los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 699,700,702 y 703 del Decreto 1165 del 2019, los mismos corresponden hoy a los Artículos 130, 133 y 146 del Decreto 0920 del 2023, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 130. Procedencia Del Recurso De Reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Artículo 133. Requisitos Del Recurso De Reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Artículo 146. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

(...) La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

Con el escrito del recurso de reconsideración interpuesto por el señor No.091E2024018964 del 09/01/2025 de esta Dirección Seccional, el señor JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ, identificado con C.C No. 19.275.455, en calidad de representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A. con NIT 860.001.560-8 y con el escrito con radicado No.0482025E002147 del 20/01/2025 de esta Dirección Seccional, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6 se cumplen los requisitos y presupuestos procesales previstos en las normas legales, considerando que:

1. Se formulan por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad (folios 475 al 503 y 514-539).
2. Se notifica al representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A. con NIT 860.001.560-8 el día 11/12/2024 y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6, como consta a folios 353 y 354. Por lo que contaban con plazo desde 11/12/2025 hasta 10/01/2025 y se interpone el 23/12/2024 y 30/12/2024. Por lo anterior, se evidencia que cumplen con lo establecido en el Numeral 2 del artículo 133 del Decreto 920 del 2023.
3. El recurso es interpuesto por el señor JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ, identificado con C.C No. 19.275.455, en calidad de representante legal de sociedad NAVEMAR S.A. con NIT 860.001.560-8, como consta a folio 495 con su respectiva presentación personal a folio 489 y el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6, el cual se presenta con radicado físico y nota de presentación personal al subsanar los requisitos y presupuestos procesales previstos en las normas legales, verificados mediante Auto Admisorio por Reposición de recurso de reconsideración 512 del 23/01/2025 (folios 578 al 580)

III. HECHOS

1.- El GIT de Exportaciones de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional Oficio/ Insumo No. 148245454-0039 del 20-04-2022, con documentos preliminares a nombre del Transportador NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, con el fin de que se investigue por incurrir presuntamente en la infracción aduanera contemplada en el Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.1 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023, en relación con la operación de comercio exterior tipo exportación con Manifiesto de Carga 11657518012741, en el cual se describe lo siguiente:

"El día 10 de marzo de 2022, mediante radicado 048E2022907472, la agencia de Aduanas ML S.A.S., con NIT. 900.081.359-1, informa de una presunta inconsistencia al presentar el manifiesto de carga 11657518012741 por el transportador EVERGREEN y pide a la DIAN se requiera al transportador para la respectiva corrección. Teniendo en cuenta lo expuesto, se presume infracción por parte del transportador y se procede a trasladar el mencionado radicado a la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para lo de su competencia. Infracción Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 Numeral 2.1."

Con el Oficio en mención se adjuntan entre otros, los siguientes documentos:

- Radicado Dian No. 048E2022907472 del 10 de marzo de 2022. (Folios 2 - 16)
- DEX formulario No. 6007684572726 del 05/10/2021. (Folios 17 - 26)
- DEX formulario No. 6007684572733 del 05/10/2021. (Folios 27 - 33)
- Manifiesto de Carga formulario No. 11657518012741 del 02/10/2021. (Folios 34 - 36)
- SAE 6027679995344/60279995390 de fecha 28/09/2021

2.- De acuerdo con la documentación aportada, el GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00790 del 17-05-2022, ordenó abrir investigación a nombre del Transportador **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 Numeral 2.1, asignándole el Expediente No. CU 2021 2022 00790. (Folio 39)

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

- 3.- Con radicado DIAN No. 048E2022916265 de fecha 25 de mayo 2022, la señora GIOVANNA ROMERO VIVERO, en calidad de Representante legal de la compañía transportadora NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, solicita cierre de la SAE 6027683473305. (Folios 42 - 57)
- 4.- Mediante correo electrónico de fecha 13/07/2022, el GIT de Fiscalización Aduanera solicitó a la Subdirección de Registro y Control Aduanero, certificación póliza vigente a nombre de la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8. En respuesta de la solicitud con oficio virtual No. 100166401-1665 de la misma fecha, adjuntan la última certificación de garantía que amparó las operaciones con póliza vigente hasta el 13 de mayo de 2017, indicando que se gestionó sin efecto de su registro por no renovar garantía el 17 de mayo de 2017. (Folios 58 - 60)
- 5.- Mediante correo electrónico 100166401-2364 de fecha 14 de julio de 2023, el GIT de Control a Usuarios, de la Dirección Seccional de Aduanas, informa que la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, se encuentra INACTIVA, y sus actuaciones tuvieron vigencia hasta el 13 de mayo de 2017, adjuntando pantallazo como constancia. (Folio 64-66)
- 6.- Mediante correo electrónico de fecha 13/07/2023, se solicita al GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, verificación de antecedentes en la base de datos de infractores aduaneros actualizado, a nombre de la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8. A su vez, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, adjuntan archivo en formato Excel en el cual no se evidencia registro alguno sobre la infracción en estudio. (Folios 67 - 69)
- 7.- El GIT de Fiscalización Aduanera, solicitó mediante Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-1022 de fecha 17/08/2023, a la compañía declarante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1., NIT 900.081.359-1, acreditar los documentos soporte relacionados con la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021. (Folio 74 - 75)
- 8.- Así mismo, mediante Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-1023 de fecha 17/08/2023, se le solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, NIT 800.143.377-7, acreditar los documentos soporte relacionados con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 76 - 77)
- 9.- Mediante correo electrónico de fecha 18/08/2023, el GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, adjunta soporte de los actos 1022 y 1023 de fecha 17/08/2023, debidamente notificados el día 18 de agosto de 2023. (Folios 78 - 85)
- 10.- La señora FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ, identificada con CC. 43.641.563 de Medellín y T.P. 111650 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, NIT 800.143.377-7, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información 1-48-265-529-1023 de fecha 17/08/2023, mediante radicado DIAN No. 048E2023029639 del 11/09/2023, acreditando copia de los documentos soportes de las operaciones de exportación relacionadas con los DEX 6007684572726 / 6007684572733, generados para las SAE's 6027679995344/ 6027679995390 de fecha 28/08/2021, Manifiesto de Carga 11657518012741, a nombre de la sociedad MANUFACTURAS MUÑOZ S.A. (Folios 86 - 130)
- 11.- El señor JUAN CARLOS ECHEVERRI DUQUE, identificado con CC. 70.569.432, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., NIVEL 1. NIT 900.081.359-1, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información 1-48-265-529-1022 de fecha 17 de agosto de 2023, mediante radicado DIAN No. 048E2023030206 del 14/09/2023, aclarando que la solicitud de la información debería estar dirigida a la sociedad exportadora, dado a que, mediante correo electrónico INORCA S.A.S., informó que se trataba de una carga consolidada y notificando que la agencia líder en el proceso sería ADUANIMEX S.A., adjuntando pantallazo de los correos. (Folios 131 - 140).
12. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024, se solicitó a los señores SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1, información referente a la mercancía asociada con el contenedor BMOU10894397 línea viajera EVERGREEN, con reserva 711100060111 y Número de Servicio 302.615.644 con peso 6.142 KG., relacionada con la SEA 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 146 - 151)

**POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790**

13. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, el GIT de Fiscalización Aduanera, solicita a la sociedad INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1, acreditar contrato o designación a la agencia NAVEMAR y soportes de las instrucciones dadas al transportador o agente de carga relacionada con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 152 - 158)

14. Mediante oficio con radicado virtual No. 048E2024020287 del 06/06/2024, los señores INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1, solicitan una prórroga para envío de respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, el cual fue concedido mediante correo electrónico de fecha 07/06/2024. (Folios 159 - 177)

15. Con Oficio radicado virtual DIAN No. 048E204030720 del 11/06/2024, los señores SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1, dan respuesta al Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024. (Folios 178 - 182)

16. Con Oficio radicado DIAN No. 048E2024023033 del 06/06/2024, la compañía INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024. (Folios 183 - 226)

17. Para el presente caso se encontró consulta de póliza en el Sistema DIAN- MUISCA- GARANTIAS, mostrando que la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, se encuentra inactiva. (Folios 227 - 228)

18. Así mismo, reposa en el acervo probatorio, consulta de póliza en el Sistema DIAN- MUISCA- GARANTIAS, mostrando que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1, constituyó póliza No. 310-46-994000000124 del 01/09/2022, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, por valor de \$1.836.695.316,00. (Folios 229 - 232)

19. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, notificado ELECTRONICAMENTE a los interesados el día 01/08/2024 (Folios 239 - 252), el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, propone al GIT de Liquidación Aduanera de la misma División, sancionar a la compañía transportadora NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$34.125.122,00), por la infracción descrita en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PSOS MCTE (\$7.954.000,00) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, conforme a la siguiente liquidación:

SANCION ¹	VALOR UVT 2024 ²	VALOR SANCION	VALOR A PAGAR
169	COP 47.065,00	COP 34.122.125,00	COP 34.122.125,00
725 UVT	COP 47.065,00	COP 7.954.000,00	COP 7.954.000,00
VALOR TOTAL A PAGAR			COP 42.076.125,00

Para un valor total de la sanción de CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$42.076.125,00)

También propone hacer efectiva la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida 01/09/2022 por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024. (Folios 239 - 252)

20. El Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, fue notificado de manera electrónica compañía transportadora NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0, y a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6, el día 01/09/2024. (Folios 253 - 255).

¹ Art 634 Num 2.1 Decreto 1165/2019

² Valor fijado por la Dian mediante Resolución Dian 000187 de noviembre 28 de 2023.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

21. A folios 257 - 307, reposa en este expediente escrito con radicado 048E2024030132 del 22/08/2024, por parte de la compañía transportadora NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0, como respuesta al Requerimiento Especial 635 expedido el 29/07/2024, en el cual explica las condiciones de tiempo modo y lugar en que se realizó la operación de comercio exterior en estudio y presenta sus motivos de inconformidad a la sanción propuesta por el GIT de Fiscalización aduanera.

22. A folios 308 - 329, reposa en este expediente escrito con radicado 048E2024030800 del 27/08/2024, por parte de la compañía declarante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1., NIT 900.081.359-1, como respuesta al Requerimiento Especial No. 635 expedido el 29/07/2024, donde solicita ser desvinculada y presenta sus motivos de inconformidad respecto a la vinculación de su póliza en la presente investigación.

23. Mediante Resolución 1448 de fecha 11 de diciembre de 2024 el GIT de Liquidación Aduanera (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resuelve:

- **Sancionar** a la compañía NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, en calidad de Agente marítimo, por incurrir en la infracción contemplada en el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, referente a: *“Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*, y en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, referente a: *“No transmitir electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana”*, en relación con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021.
- **Imponer** al Agente marítimo NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8 el pago por valor de: *TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$35.713.125,00)*, por concepto de Sanción equivalente a 725 UVT vigente en el año 2024, por incurrir en la infracción numeral 2.1 del Art. 634 del Decreto 1165/2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, y del 20% del valor equivalente a 169 UVT vigente en el año 2024, por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.
- **Ordenar** hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1, con el objeto de garantizar el pago de las sanción generadas y liquidadas en el presente pronunciamiento, por valor de *TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$35.713.125,00)*, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente, por parte nombre del Agente Marítimo NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, tomador de la póliza afectada.

24. Mediante escrito con radicado No.091E2024018964 del 23/12/2024 de esta Dirección Seccional, el señor JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ, identificado con C.C No. 19.275.455, en calidad de representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A. con NIT 860.001.560-8 presentó recurso de reconsideración contra la resolución No 1448 del 11/12/2024, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación aduanera impone una sanción y ordeno hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales numero 310 46 994000000124, (folios 475-503).

25. Mediante Auto No. 212 del 14/01/2025 (folios 578 al 579) la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena indamitó el recurso de reconsideración presentado el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6.

26. Mediante escrito con radicado No.0482025E002156 del 20/01/2025 de esta Dirección Seccional, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6 presentó recurso de reposición consideración contra el Auto No. 212 del 14/01/2025.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

27. Mediante escrito con radicado No.0482025E002147 del 20/01/2025 de esta Dirección Seccional, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C No. 19.395.114, en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, con NIT 860.524.654-6 presentó escrito de recurso de reconsideración contra la resolución No 1448 del 11/12/2024, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación aduanera impone una sanción y ordeno hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales numero 310 46 994000000124. (folios 512 - 577).

28. Mediante Auto 512 del 23/01/2025 (folios 578 al 580) de esta dependencia se ordena admitir por Reposición un recurso de reconsideración.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ARGUMENTOS DE DERECHO

La compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0** en su recurso menciona como motivos de inconformidad los siguientes:

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sanciona a mi representada de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo en la página 37 de la Resolución:

"por incurrir en la infracción contemplada en el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, referente a: "Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumplimiento los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", y en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, referente a: "No transmitir electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana", en relación con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución"

La anterior sanción impuesta por parte de la autoridad aduanera se da bajo el supuesto de que, como expresa en la página 32 de la Resolución recurrida:

"... el Agente marítimo NAVEMAR S.A.S., tenía bajo su responsabilidad emitir el Manifiesto de carga, de la mercancía, que había sido reportado, a través del Sistema Informático MUISCA, no hacer caso omiso de la alerta de Tarea pendiente en su bandeja de Asuntos.

Ya que, de conformidad con el artículo 398 de la Resolución 046 de 2019, le correspondía radicar la certificación de embarque en el formato 1165, dentro de las 24 horas siguientes al embarque de la mercancía en la motonave y a las especificaciones técnicas de la misma Resolución."

Teniendo en cuenta lo anterior a continuación se analizará porque mi representada no incurrió las infracciones impuestas ni cometió falta alguna.

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO LA INFRACCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2.2.1. DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023.

Con el fin de demostrar a esta Dirección Seccional que NAVEMAR no cometió esta infracción, es importante entrar a analizar los siguientes aspectos.

- a. Mi representada solo tenía vinculación con la empresa MANUFACTURAS MUÑOZ S.A.S (en adelante, MUÑOZ) quien era el cliente exportador y quien debía realizar la reserva del espacio para la carga e informar cada una de las SAES que debían ser embarcadas y manifestadas por NAVEMAR. La empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S (en adelante, INORCA) en ningún momento tuvo relación como cliente con mi representada y como esta misma afirma en el Oficio radicado DIAN No. 048E2024023033 que obra dentro del expediente y que fue citado por la DIAN en la página 28 de la Resolución acá recurrida:

"Por parte de Evergreen no se recibió información sobre la intención de hacer embarques compartidos, ya que en caso tal habría sido realizar también la autorización

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

de vinculación de Inorca con nosotros para poder proceder, esto dado **que Inorca no cuenta con vinculación vigente**, de igual manera, la negociación con NAVEMAR S.A., fue realizada por NUMA, por tanto Inorca no cuenta con soportes que acrediten instrucciones dadas al transportador o a la agencia de carga para emitir documento de transporte de la carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021". (negrilla fuera del texto).

Respuesta que da cuenta que la única relación que NAVEMAR mantuvo siempre fue con la empresa MUÑOZ, responsable de informar de manera precisa, correcta y oportuna las SAEs que irían en la reserva realizada, identificada con número 711100060111. Se concluye entonces que efectivamente la empresa MUÑOZ, cliente del transportador no realizó reserva en el sistema relacionada con la SAE 6027683473305, ni informó que el embarque se trataba de un consolidado dentro del cual esta su mercancía.

Por lo anterior mal hace la DIAN en pretender crear una relación contractual en donde no la hay y exigirle a mi representada hechos imposibles de cumplir por la inexistencia de la relación contractual.

- b. No existió por parte de MUÑOZ, INORCA ni las Agencias de Aduanas ML y ADUANIMEX hacia NAVEMAR que hiciera que tuviera conocimiento respecto de la SAE 6027683473305 ni, reservan ni documento de transporte que estuviera amparado dicha SAE.
- c. Respecto de la Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. NIVEL 1: afirma que no existió información por parte de MUÑOZ, INORCA ni las Agencias de Aduanas ML Y ADUANIMEX hacia NAVEMAR que hiciera que tuviera conocimiento respecto de la SAE 6027683473305 ni, reserva ni documento de transporte que estuviera amparando dicha SAE.

A continuación, lo analizaremos respecto a cada uno de los actores:

- Respecto de la Agencia de Aduanas ML S.A.S Nivel 1: La DIAN mediante Requerimiento Ordinario de Información de fecha 17 de agosto de 2023 (página 26 de la Resolución) solicita a esta agencia de aduanas acreditar y demostrar que INORCA avisó a NAVEMAR realizar la reserva correspondiente. Frente a la solicitud de la DIAN, no se evidencia prueba que demuestre que la Agencia de Aduanas ML efectuó dicho aviso a mi representada, por el contrario, contesta, (página 27) que la solicitud debe remitirse a la empresa MUÑOZ pues es esta quien sería el exportador principal y que la agencia líder del proceso es ADUANIMEX. Es así, que confirma que mi representada NO TENIA RELACION CONTRACTUAL con INORCA.

Se desliga entonces la agencia de aduanas ML de responsabilidad motivando que (como obra en página 18 y 20), su relación era con la empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S, que efectivamente presentó la SAE 6027683473305 y la autorizó en el sistema y que el día 23 de septiembre de 2021 remitió dicha SAE y planilla de envió a INORCA. Es decir, no a mi representada.

En conclusión tal y como consta en el cuerpo de la Resolución la Agencia de Aduanas ML S.A.S Nivel 1 NO INFORMÓ a NAVEMAR de la SAE 6027683473305, pues no aporta prueba de haberlo hecho y por el contrario afirma que su responsabilidad era con INORCA a quien remitió la información; se evidencia también que tampoco tenía relación con el cliente de mi representada que era la empresa MUÑOZ; y, es importante recordar a este Dirección que el hecho de autorizar una SAE en el sistema no es igual a informar de su existencia al transportador y muchos menos de tener una relación en cualquier sentido con el transportador.

- Respecto de la agencia de aduanas ML que con base en información dada por su cliente INORCA, que la agencia de aduanas ADUANIMEX sería líder en el proceso tal y como consta en la página 18 de la Resolución. Veamos entonces si esta informó a NAVEMAR de dicha SAE, para lo cual es importante precisar los documentos aportados por ADUANIMEX al proceso.

(...)

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

Y aun cuando en la parte de las consideraciones del Despacho se vuelve a hacer referencia a los documentos acreditados por esta agencia de aduanas, en las cuales se hace un listado, tampoco se evidencia que aportara la SAE 6027683473305.

"solicitud realizada con el Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-1023 de fecha 17 de agosto de 2023, acreditando entre otros, copia de los siguientes documentos: (Folio 86-130)

- Factura Electrónica de Venta Exportación No. EST21800
- Factura Electrónica de Venta Exportación No. EST21751
- Lista de Empaque
- SAE No. 6027679995344 del 28/09/2021
- SAE No. 6027679995390 del 28/09/2021
- Planilla Traslado de Mercancía No. 11627673473230 del 28/09/2021
- DEX No. 6007684572726 del 05/10/2021
- DEX No. 6007684572733 del 05/10/2021
- Planille de Ingreso de Mercancía al Puerto No. de Servicio 302615644, Reserva 711100060111.
- Contenedor BMOU1089437, Sellos 108350 Peso Total 6172.
- Copia del BL No. 711100060111 del 29 de septiembre de 2021.

En conclusión, ADUANIMEX tampoco aportó la prueba requerida por parte de la DIAN, es decir no reposa prueba que ADUANIMEX informara a NAVEMAR ni que aportara la SAE en cuestión.

Por último, si bien dentro del listado de la imagen anterior señala la DIAN" acreditando entre otros, copia de los siguientes documentos", de tratarse este proceso de la no manifestación de la SAE 6027683473305, era una prueba fundamental que, si ADUANIMEX la tenía, fuese así mismo expuesto y, que esta contestara el requerimiento de la DIAN en los términos solicitados por la Entidad.

Respecto de la empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S - INORCA: Solicita también la DIAN a INORCA acreditar "contrato o designación a la agencia NAVEMAR y soportes de las instrucciones dadas al transportador o agente de carga relacionada con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021".

Frente a esta solicitud responde INORCA, tal y como consta en la hoja 28 de la Resolución que con Oficio radicado DIAN No. 048E2024023033 del 6 de junio de 2024, los señores INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. NIT 891.500.202-1. dan respuesta al Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, indicando lo siguiente: (Folio 183-225)

- La designación de la agencia NAVEMAR S.A., para realizar las gestiones de embarque y manifiesto de carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021 fue realizada por NUMA, quien era encargada de realizar la consolidación de la carga y quienes dentro de nuestra negociación era el exportador líder.
(...)

Respecto de la empresa cliente del transportador MANUFACTURAS MUÑOZ S.A.: No existió por parte de la DIAN solicitud alguna hacia MUNOZ requiriéndole acreditar si había o no dado instrucciones al transportador relacionadas con la SAE 6027683473305. Tampoco se encuentra que la empresa MUNOZ acreditara dentro del proceso si la reserva de la SAE había o sido realizada.

Da por sentado la Autoridad Aduanera que la empresa MUÑOZ informó sobre la SAE en cuestión e hizo reserva para esta ante el transportador marítimo, sin material probatorio alguno. Confiando la DIAN plenamente en lo simplemente expuesto por parte de AGENCIA DE ADUANAS ML al señalar esta una supuesta inconsistencia al presentar el manifiesto de carga (página 2 de la Resolución en el hecho 1)

Resulta por tanto ilógico que esta Dirección de prevalencia a un hecho que no está probado, por sobre lo acreditado y mostrado por parte de mi representada. Pues se expuso claramente dentro de la Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No 635, que la empresa MUÑOZ realizó una reserva con número 711100060111; que envió solo 2 SAES 6027679995344 y 6027679995390 las cuales concuerdan y corresponden al documento de transporte No EGLV711100060111, y debidamente manifestadas.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

En conclusión, NO se encuentra probado que la empresa MUÑOZ informara, diera instrucciones o hiciera reserva ante el transportador marítimo sobre la SAE 6027683473305, siendo imposible para mi representada el conocer el embarque o reserva bajo la cual se pretendía amparar dicha SAE.

(...)

Se genera entonces una imposibilidad en cabeza de mi representada de manifestar algo de lo que no tiene conocimiento. Además, mal habría actuado si manifestara una carga de la que no tiene conocimiento y que correspondía a una carga de una empresa desconocida.

Reitero en este punto que:

- ✓ INORCA no era cliente del transportador.
- ✓ Ni la empresa INORCA, ni la empresa MUÑOZ realizaron la reserva correspondiente a la SAE 6027683473305 en el sistema, ni informaron a NAVEMAR la existencia de esta.
- ✓ La única información recibida de MUÑOZ fue: i) la reserva realizada identificada con número 711100060111 (1X2SD), ii) Instrucción de BL a través de la plataforma Shipmentlink a nombre de MUÑOZ, junto con 2 SAES 6027679995344 & 6027679995390 las cuales concuerdan y corresponden al documento de transporte No EGLV711100060111, el día 29 de septiembre de 2021.
- ✓ El exportar NUNCA referenció la SAE objeto de la sanción, ni hizo mención a ésta dentro de la información que presentó.
- ✓ NAVEMAR realizó el manifiesto de carga registrada con el No 11657518012741 de manera oportuna y cumplimiento a cabalidad sus obligaciones respecto de las únicas dos SAES informadas.
- ✓ El hecho de que la agencia de aduanas ML SAS autorizara en el sistema una SAE de una empresa con la que NAVEMAR no tiene relación contractual alguna, no generaba en cabeza de NAVEMAR la obligación de manifestar dicha carga, ya que de haberlo hecho estaría manifestando una SAE que no le había sido informada, y, que no era su cliente.

Es por ello que mi representada no incurrió en la infracción aduanera administrativa descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto Ley 920 de 2023, pues nunca omitió manifestar, y no puede endilgarle la autoridad aduanera la responsabilidad de manifestar algo que no conoce. El pretender sancionar a mi representada por no haber manifestado una SAE que nunca fue informada ni puesta en conocimiento de mi representada conlleva a una clara violación al principio general del derecho según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: "ad impossibilia nemo tenetur"

2. MI REPRESENTADA NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1.4 DEL ARTICULO 48 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023.

Argumenta la DIAN que como la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, generó el trámite de la SAE 6027683473305 el día 23 de septiembre de 2021, se generaba la obligación para el transportador internacional de registrar el embarque a través del diligenciamiento del Manifiesto de Carga.

Asegura también que al existir una tarea pendiente por ejecutar en el Sistema Informático de la DIAN MUISCA - EXPORTADOR, debía de realizar el procedimiento, y al no hacerlo, incurre en la infracción del numeral 1.1. del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023.

(...).

Ahora bien, también es importante hacer énfasis en que no se operaron los sistemas incumpliendo procedimientos o instrucciones de la autoridad aduanera, puesto que el hecho de que apareciera dicha tarea en el sistema se da porque la agencia de aduanas ML S.A.S con la que no se tenía relación alguna y que tampoco informó a NAVEMAR de todos los datos necesarios, generó dicha SAE, y no tiene mi representada como manifestar una carga que no conoce. Entonces, al no cometerse la infracción de no manifestar la carga porque nadie informó a NAVEMAR de su existencia, tampoco existe una infracción en operar mal los sistemas, puesto que no puedo resolver una tarea donde no se conoce a quien corresponde dicha SAE y mucho menos a que reserva o proceso de exportación.

De lo anterior se prueba y evidencia que:

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

- ✓ La Tarea fue ingresada al sistema por una Agencia de Aduanas que no tenía mandato de la empresa MUÑOZ, sino que estaba vinculada con la empresa INORCA quien no es cliente de mi representada.
- ✓ No es posible manifestar una carga si el exportador o embarcador no realiza reserva de exportación con el transportador, ni se informa de la existencia de la SAE y proceso de exportación al cual debe ser asociada la misma.
- ✓ No puede mi representada resolver, como pretende la DIAN, una tarea cuando no se tienen todos los datos necesarios para hacerlo, cuando no se sabe a quién pertenece, y cuando quien la autoriza no tiene relación alguna.
- ✓ La supuesta comisión de esta infracción se deriva pues de la supuesta comisión de la infracción por no transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga, y como ha quedado acá demostrado NAVEMAR no puede manifestar algo que no conoce y de lo que nadie le informó. Por lo cual, al no estar obligado a manifestar algo que no conocía, tampoco se puede pretender que se operaron los servicios informáticos incumpliendo procedimiento o instrucciones.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR MATERIALIZARSE EL DEFECTO FACTICO

El artículo 29 de la Constitución Nacional señala que:

"El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

(...)

4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA MOTIVACIÓN

Señala el Consejo de Estado que

"... La falsa motivación es una causal autónoma y diferente. En cambio, la falta de motivación es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición de forma irregular del acto administrativo. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o

b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición de forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo."2

De acuerdo con expuesto en las páginas anteriores, es claro que los hechos que tuvo en cuenta la DIAN para la toma de la decisión no están debidamente probados dentro de la actuación administrativa, y por el contrario omitió tener en cuenta hechos que, si estaban demostrados por parte de mi representada y que, de haberlos tenido en cuenta, la decisión habría sido diferente.

Hacerlo conlleva a una violación al derecho a la defensa y contradicción, y por lo tanto al debido proceso, de mi representada, ya que es la misma autoridad la que está confundiendo a NAVEMAR e

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

induciendo a que no ejerza su defensa en contra de lo establecido en Decreto Ley 920, el cual concede 15 días para ello. Así este derecho a la Defensa se haya ejercido por parte de mi representada, la Autoridad si indujo a error a mi representada al no conceder el término.

Tampoco analiza el Despacho que mediante REA la autoridad aduanera SANCIONÓ a través del artículo Primero a NAVEMAR, cuando es claro que a través de un REA no se sanciona, sino que simplemente se propone, desconociendo así lo consagrado en el Decreto Ley y violando el derecho al debido proceso.

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, en calidad de Transportador, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023 y por el Numeral 2.2.1 Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 0920 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PETICIÓN

De acuerdo con lo señalado previamente solicito a ese Despacho se revoque lo actuado por falsa motivación, indebida valoración probatoria, defecto factico, violación al debido proceso e improcedencia, y como consecuencia de ello se archive la investigación contra mi representada por improcedente y violatoria al debido proceso.

PRUEBAS

Los documentos que presento para que sean tenidos como pruebas son los siguientes: Certificado de existencia y representación legal de NAVEMAR S.A.S.

Se solicita a la DIAN realizar prueba al sistema de EVERGREEN para comprobar que no existía reserva de la SAE 6027683473305.

La compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, con NIT 860.524.654-6 presentó recurso de reconsideración contra la resolución No 1448 del 11/12/2024, con los siguientes motivos de inconformidad:

LA RESOLUCIÓN No. 1448 DEL 11/12/2024 SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN – A LA AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 NO LE ASISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la dirección Seccional de Aduanas de Cartagena incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la falsa motivación, como quiera que al expedir la Resolución 1448 del 11 de diciembre de 2024, hizo efectiva la garantía única de cumplimiento sin acreditar que en efecto se hubiera realizado el riesgo asegurado, como quiera que no se presentó incumplimiento alguno que sea atribuible al tomador del seguro, AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre los cuales, lógicamente se encuentra la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024, cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Entendida como el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, el **alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces y estar probados.**

(...)

**POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790**

Para desarrollar el argumento antes señalado, es importante resaltar que el riesgo asegurado es la probabilidad de que un bien o persona asegurada sufra un siniestro, tal como está previsto en las condiciones de la póliza de seguros y, para el caso concreto de las pólizas de cumplimiento, el riesgo asegurado es el incumplimiento en sí mismo considerado.

Lo anterior se encuentra incluso descrito en el amparo básico de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124, así:

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
CONDICIONES GENERALES**

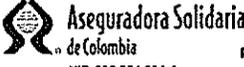
CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Adicionalmente, el afianzado según la carátula de la póliza con su respectivo giro de negocio, fue el siguiente:

 <p>Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6</p>		 <p>PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES - PATRICLSUSP05</p>	
<p>NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 3101391765</p>		<p>PÓLIZA No: 310-46-994000000124 ANEXO: 0</p>	
<p>AGENCIA EMISORA: AVENIDA SUBA COD AGENCIA: 310 PAÍSO: 46</p>		<p>DIAS: 01 MES: 09 AÑO: 2022 O.A.: 13 MES: 12 AÑO: 2024</p>	
<p>TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN TPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN</p>		<p>FECHA DE EMISIÓN: FECHA DE IMPRESIÓN:</p>	
DATOS DEL AFIANZADO			
<p>NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 IDENTIFICACIÓN: NIT 900.081.359-1</p>		<p>DIRECCIÓN: CALLE 16 # 41-210 OF 104 404 ED. LA COMPAÑIA CIUDAD: MESELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6046049929</p>	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
<p>ASEGURADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN IDENTIFICACIÓN: NIT 800.197.268-4</p>		<p>BENEFICIARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN IDENTIFICACIÓN: NIT 800.197.268-4</p>	
AMPAROS			
<p>GIRO DE NEGOCIO: D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO</p>			
<p>DESCRIPCIÓN AMPAROS: CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES</p>		<p>VIGENCIA DESDE: 08/11/2022 VIGENCIA HASTA: 08/11/2024 SUMA ASEGURADA: 1,836,625,316.00</p>	
<p>BENEFICIARIOS: NIT 800197265 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN</p>			
<p>PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO:</p>			
<p>OBJETO: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA NOMINATIVIDAD ADUANERA.</p>			
<p>LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN 060046 DE 2019.</p>			
<p>ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT. 800.197.268-4.</p>			
<p>VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 08/11/2022 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 08/11/2024.</p>			

Así las cosas, es claro que el riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124, era el incumplimiento de las disposiciones legales imputable a la afianzada AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, sin embargo, como ya se señaló ninguno de los doce numerales de la Resolución 1448 del 11 de diciembre de 2024 declara el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales a cargo de tal entidad, siendo así, resulta evidente que no ocurrió el riesgo asegurado.

Siendo que claramente el riesgo asegurado no ocurrió, no solo porque ello no resultó probado en el trámite administrativo, sino también porque así no lo declaró la misma Resolución 1448 del 11 de diciembre de 2024, no había lugar a hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124.

Así entonces, como quiera que no acreditase la administración que en efecto se haya generado un incumplimiento de la afianzada AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, debe concluirse forzosamente que la Resolución 1448 del 11 de diciembre de 2024 fue falsamente motivada por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

En conclusión, debe mencionarse que no está acreditado que en efecto se haya generado un incumplimiento de la afianzada AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, de modo que al encontrarse que los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración en la Resolución recurrida, se basaron en hechos que no se encuentran debidamente acreditados, es claro que no se realizó el riesgo asegurado y, por ende, debe procederse a su revocatoria inmediata del acto administrativo desvinculando la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124.

LA RESOLUCIÓN No. 1448 DEL 11/12/2024 SE EXPIDIÓ CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE - INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 1602 DEL CÓDIGO CIVIL Y 1045, 1046, 1047, 1054, 1056, 1057 Y 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir la Resolución 1448 del 11 de diciembre del 2024 omitió realizar estudio alguno en relación con la vigencia y las condiciones particulares y generales de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124, situación que conllevó a la vulneración flagrante de las normas atinentes al contrato de seguros, particularmente en lo que respecta a los artículos 1045, 1046, 1047, 1054, 1057 y 1072 del Código de Comercio.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentra la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre del 2024, cuando hayan sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

(...)

Para iniciar el análisis material del vicio en el asunto que ahora nos atañe, se señalarán las normas que inaplicó la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al momento de expedir la decisión recurrida y que por ende conlleva a que dicho acto administrativo se haya proferido con infracción en dichas normas en las que debió fundarse.

En primer lugar, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, las estipulaciones contractuales "*son ley para las partes*", disposición que fue replicada por el artículo 864 del Código de Comercio la cual contempla el principio de obligatoriedad de los contratos bajo el reconocido aforismo del *pacta sunt servanda*, circunstancia que, como lo indica el artículo en cuestión, es una ley para los contratantes y no puede ser desconocido sino por las mismas partes del contrato o por causas legales.

El principio en cuestión, esto es, la obligatoriedad de los contratos y su fuerza vinculante, ha sido reconocido de manera unánime por la doctrina y jurisprudencia nacionales frente al contrato en general pero de forma especial frente al contrato de seguro pues, por su misma naturaleza, dicho contrato ha sido considerado como de interpretación restrictiva, circunstancia que implica que no se puedan analizar sus cláusulas – como las de vigencia y/o cobertura – de manera amplia y descontextualizada.

(...)

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984). En el mismo sentido, el profesor Ruben Stiglitz expresa que "... habrá de estarse a la literalidad de los términos utilizados cuando proceda la interpretación restrictiva. Por ejemplo, el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
CONDICIONES GENERALES**

CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

De igual forma, se tiene que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124 tuvo por afianzado a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y el amparo de cumplimiento de disposiciones legales tuvo una vigencia desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2024:

GIRO DE NEGOCIO: D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO

DESCRIPCION AMPAROS RESOLUCION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES BENEFICIARIOS NIT 800197268	08/11/2022	08/11/2024	1,836,695,316.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO:

|

OBJETO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA NORMATIVIDAD ADUANERA.

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA RESOLUCION 000046 DE 2019.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT. 800.197.268-4.

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 08/11/2022 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 08/11/2024.

Siendo lo anterior así y en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124 se tiene que se debían reunir dos condiciones indispensables para afectar el seguro en cuestión:

1. Que se presentara un incumplimiento de las obligaciones emanadas por disposiciones legales imputable a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1.

(...)

LA RESOLUCIÓN No. 1448 DEL 11/12/2024 SE EXPIDIÓ CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE – INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10º DEL CPCA Y DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE FECHA 29/06/2023. C.E. M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

Para el caso en concreto, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la UAE – DIAN debe revocar en su totalidad la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, pues dicha decisión administrativa se expidió con infracción del artículo décimo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo ello debido a que no tuvo en cuenta, como lo ordena la normatividad en cita, la sentencia de unificación del 29 de junio de 2023 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés bajo el radicado No. 76-001-23-31-000-2008- 00846-01, de conformidad con la cual el siniestro lo constituye el

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

incumplimiento de la obligación aduanera y por ende dicho riesgo debía darse dentro de la vigencia pactada, sin embargo, en el particular no se cumplen las condiciones de cobertura.

Para sustentar el reparo que ahora se propone y que justifica que la Subdirección de Recursos Jurídicos de la UAE – DIAN revoque la decisión recurrida, se debe iniciar trayendo a colación el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor:

"(...)

Como se observa, el amparo otorgado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se circunscribió únicamente "... POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES... SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL." y en el mismo condicionado general se añadió que: "LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA".

Aunado a lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124 tuvo por afianzado a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y el amparo de cumplimiento de disposiciones legales tuvo una vigencia desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2024:

Con base en lo anterior, era más que claro que la Póliza No. 310 46 994000000124 no podía ser afectada pues, de la interpretación restrictiva del contrato de seguro en cuestión, se tiene que el riesgo amparado lo constituían los incumplimientos del afianzado AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y no el acto administrativo que imponía la sanción, circunstancia que lleva a concluir que los presuntos incumplimientos sancionados con ocurrencia para el año 2021 y reportados por el mismo afianzado, el 10 de marzo de 2022 ocurrieron por fuera de la vigencia pactada en la póliza expedida por mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Subdirección de Recursos Jurídicos de la UAE – DIAN revocar en su totalidad la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 puesto que la misma, además proferirse con desconocimiento en las normas que regulan el contrato de seguro, se expidió con inobservancia del precedente judicial citado y de la sentencia de unificación traída a colación.

LA RESOLUCIÓN No. 1448 DEL 11/12/2024 SE EXPIDIÓ CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir la Resolución 1448 del 11 de diciembre del 2024 no tuvo en consideración que para la fecha de imposición de la sanción ya se encontraban prescritas las acciones derivadas de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente: (...)

NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL TOMADOR, ASEGURADO Y AFIANZADO.

La administración mediante el reporte de inconsistencia del 10 de marzo de 2022, y el acto administrativo que declaró el incumplimiento se expidió hasta el 11 de diciembre de 2024, es claro que desde el 10 de marzo de 2024 ya había acaecido el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Por lo anterior, es claro que la Resolución 1448 del 11 de diciembre del 2024 no tuvo en consideración que para la fecha de imposición de la sanción ya se encontraban prescritas las acciones derivadas de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124, en los términos

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

del artículo 1081 del Código de Comercio, siendo así incurrió en un vicio de nulidad por infracción de la mencionada norma.

Sin perjuicio que se encuentra plenamente demostrado que el contrato de seguro expedido por mi representada no puede ser afectado por la falta de cobertura temporal y la inexistente configuración del riesgo asegurado, de todas maneras, se debe tomar en consideración que el mismo no puede verse afectado debido a que se encuentra viciado de nulidad. Esto, porque al momento de perfeccionarse el contrato, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 y la DIAN fueron reticentes, como quiera que, en el momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento, omitieron declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, porque no se informó a la compañía aseguradora acerca de las circunstancias que suscitaron el presente procedimiento administrativo. Esta situación, sin dudas, agravó el riesgo asegurado a tal punto que, de haber sido conocido por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieran retraído de celebrar el contrato, pues es claro que, si la compañía aseguradora hubiera conocido del incumplimiento precedente, se habría retraído de expedir una póliza que ampara justamente el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

(...)

PETICIONES. PRINCIPALES: Comedidamente solicito se

- REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre del 2024 "Por medio de la cual se impone sanción", y en su lugar se sirva declarar el archivo y cierre definitivo del trámite administrativo de la referencia, declarando que ni la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 ni la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA están obligadas a efectuar pago alguno por concepto de sanción e indemnización o reembolso, conforme a los argumentos expuestos en este recurso de reconsideración, en especial, la falta absoluta de cobertura temporal de la Póliza No. 310 46 994000000124.
- Se proceda a DESVINCULAR a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del presente trámite administrativo ante la imposibilidad de afectar el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124.
- Sírvase reconocerle personería jurídica al suscrito como apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con el poder otorgado que se adjunta nuevamente al presente recurso de reconsideración, con nota de presentación personal ante notaría por parte del otorgante.

SUBSIDIARIAS:

- Respetuosamente y en el hipotético caso de no ser acogidas las peticiones principales, solicito la REVOCATORIA PARCIAL de la Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se impone sanción", en lo que concierne a su ARTÍCULO 4º por la prosperidad de los reparos frente al contrato de seguro contenido en la Póliza No. 310 46 994000000124, atinentes a la falta absoluta de cobertura temporal del contrato de seguro, la falta de realización del riesgo asegurado y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
- Como consecuencia de lo anterior, se proceda a DESVINCULAR a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del presente trámite administrativo ante la imposibilidad de afectar el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124.

PRUEBAS.

Como sustento de lo expuesto, con el presente escrito se aportan las que se relacionan a continuación: -Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310 46 994000000124-Anexo 0, con su respectivo condicionado particular y general.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 1165 de 2019

Artículo 2 Principios generales. “Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. Principio de eficiencia.

2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

3. Principio de justicia.

(...)

6. Principio de tipicidad.

Artículo 4º. Obligación aduanera.

Artículo 5º. Alcance de la obligación aduanera.

Artículo 6º. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 7º. Obligados aduaneros.

Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 12. Hecho generador de los tributos aduaneros.

Artículo 13. Sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación aduanera.

Artículo 14. Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros.

Artículo 19. Extinción de la obligación aduanera relativa al pago.

Artículo 590. Alcance.

Artículo 591. Facultades de Fiscalización. “

Artículo 699. Procedencia del recurso de reconsideración.

Régimen sancionatorio:

Artículo 634. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Artículo 682. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanuda. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 686. Acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 688. Contenido de la resolución sancionatoria.

Artículo 699. Procedencia del recurso de reconsideración.

Artículo 759. Modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021. Notificación electrónica.

Artículo 771. Transitorio para los procesos de fiscalización.

Artículo 1081. CODIGO DEL COMERCIO. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes

Resolución 46 de 2019**Artículo 188. Información de los documentos de transporte y consolidadores.****Anexo 4**

Por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas para la presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondiente a procedimientos relacionados con el proceso de carga.

1. **Ámbito de aplicación.** El presente anexo aplica a la información relacionada con los procedimientos del proceso de carga que se señalan a continuación y deberá suministrarse a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones aquí establecidas: Documentar carga: Envío de información sobre documentos de transporte, documentos consolidadores de carga, manifiesto expreso, unidades de carga y el contenido de las mismas. Manifiestar Carga: Envío de información del manifiesto de carga y contenedores vacíos. Descargar mercancías: Envío de información sobre detalles de la carga recibida.

2. **Procedimiento previo a la presentación de la información a través de los servicios informáticos electrónicos.** Los responsables de presentar la información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con las especificaciones técnicas contenidas en los subanexos que hacen parte integral del presente anexo, deberán cumplir en forma previa, en lo pertinente, con el procedimiento señalado en la Resolución 70 de 2016 y las normas que la modifiquen o adicione.

3. **Tablas Paramétricas.** Las tablas paramétricas necesarias para conformar la información en cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el presente anexo estarán a disposición en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Sección Transaccional/ Otros Servicios/Otros Servicios Informáticos/ Tablas Paramétricas.

Subanexos. Forman parte de este anexo, los siguientes subanexos:

- 4.1. Especificaciones técnicas - Documentos de transporte y unidades de carga - Formato 1166 - Versión 7
- 4.2. Especificaciones técnicas - Manifiesto de carga - Importaciones - Carga - Formato 11165 - Versión 7
- 4.3. Especificaciones técnicas - Informe de los detalles de la carga recibida - Formato 1210 - Versión

Del Decreto 360 de 2021:

Artículo 148. Vigencia y Derogatorias. Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial y deroga el artículo 35, el párrafo 1 del artículo 82, el párrafo 2 del artículo 84, el párrafo 3 del artículo 91, el numeral 11 del artículo 93, los numerales 10 Y 12 del acápite de requisitos del artículo 117, el numeral 12 del artículo 120, el artículo 122, el párrafo del artículo 233, el artículo 131, el numeral 17 del artículo 629, el numeral 3 del artículo 639 y el inciso 2 del artículo 756 del Decreto 1165 de 2019.

Norma Procedimental - Decreto 920 de 2023:

Artículo 23. Reducción de la sanción.

Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.

Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso.

Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria.

Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.

Artículo 141. Dirección para notificaciones.

Artículo 142. Formas de notificación.

Artículo 146. Notificación electrónica.

Artículo 150. Notificación por correo físico.

Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico

Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicione o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Régimen Sancionatorio Decreto 920 de 2023

Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.

2.2. Leves.

(...)

Numeral 2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el Artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

De la Resolución 0064 de 2021:

Artículo 1. Competencia funcional en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La competencia en materia tributaria, aduanera y cambiaria asignada por la normativa vigente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se ejecutará en el Nivel Central, Local y Delegado por medio de las siguientes dependencias como se describe a continuación:

1.1.8. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá será competente conforme a la regla general de domicilio para atender las investigaciones de control posterior por hechos detectados en ejercicio del control previo o simultáneo en la dirección seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

1.1.8.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones que ocurran en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la finalización de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su finalización.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado.

DECRETO 1165 DE 2019

EXPORTACIÓN DEFINITIVA:

EMBARQUE ÚNICO CON DATOS DEFINITIVOS AL EMBARQUE

Artículo 346. Definición.

Artículo 347. Trámite de la exportación.

Artículo 348. Solicitud de autorización de embarque.

Artículo 349. Documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 356. Inspección aduanera.

Artículo 359. Autorización de embarque.

Artículo 360. Embarque.

Artículo 361. Embarque por aduana diferente.

Artículo 362. Certificación de embarque.

RESOLUCIÓN 46 DE 2019

Artículo 188. Información de los documentos de transporte y consolidadores. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, deberá tenerse en consideración lo siguiente:
(...)

1.6 La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.

información.

(...)

Parágrafo 1. Por trámite o destino para efectos de lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá la indicación de cualquiera de los siguientes eventos:

1. La entrega en lugar de arribo.

2. Ingreso a depósito o zona franca después del descargue en el lugar de arribo.

3. Descargue de mercancía directamente en el depósito o zona franca.

4. Tránsito aduanero, o

5. Entrega urgente.

(...)

Parágrafo 3. La información mínima de los documentos a que se refiere el presente artículo corresponde a los datos que deben ser entregados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(...)

Parágrafo 5. La información a suministrar por parte de los transportadores, agentes marítimos, agentes de carga internacional, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, sobre documentos de transporte, documentos consolidadores, manifiesto expreso, unidades de carga y contenido de las mismas, deberá presentarse en el Formato 1166, versión 7, (Documentos de transporte y unidades de carga), teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 4, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 365. Modificado por la Resolución 39 de 2021, artículo 131. Contingencia en exportaciones.

En aplicación de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en casos de contingencia los procedimientos correspondientes a las operaciones de exportación de mercancías se realizarán como se indica a continuación:

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

8. Certificación de embarque. Para efectos de la certificación de embarque prevista en el artículo 398 de la presente resolución, el manifiesto de carga deberá ser entregado por el transportador en forma física, a la Dirección Seccional de Aduanas, ubicada en el lugar de embarque dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías. En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, el transportador deberá corregirlas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término establecido en el inciso anterior.

VI.PROBLEMA JURÍDICO

Mediante escrito con radicado No 048E2022907472 de fecha 10/03/2022, la compañía **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**, realizó reporte de inconsistencia en la certificación de embarque relacionada con la SAE 6027683473305 de fecha 23/0/2021, a través del sistema MUISCA; Exportador INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., INORCA S.A.S. con NIT 891.500.202-1 y declarante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1.

Mediante Resolución 1448 de fecha 11 de diciembre de 2024 el GIT, se sanciona a la compañía NAVEMAR S.A.S., por el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, y Por numeral 2.1 del Art. 634 del Decreto 1165/2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023; Además Ordenó hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1, con el objeto de garantizar el pago de las sanción generadas y liquidadas en el presente pronunciamiento, por valor de *TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$35.713.125,00)*, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente, por parte nombre del Agente Marítimo NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, tomador de la póliza afectada.

En este caso, los problemas jurídicos a resolver por este Despacho consisten en determinar:

- Es procedente sancionar al transportador marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, por "Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", conforme estipula el numeral 2.1 del artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 del Decreto 920 de 2023?.
- Es procedente sancionar al transportador marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, por "No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.", conforme estipula el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 2.2.1 del Artículo 50 del Decreto 920 de 2023?.
- Es procedente hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 del 01/09/2022, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**?

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE NAVEMAR

1.MI REPRESENTADA NO COMETIO LA INFRACCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2.2.1. DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023.

- ✓ INORCA no era cliente del transportador.
- ✓ Ni la empresa INORCA, ni la empresa MUÑOZ realizaron la reserva correspondiente a la SAE 6027683473305 en el sistema, ni informaron a NAVEMAR la existencia de esta.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

- ✓ La única información recibida de MUÑOZ fue: i) la reserva realizada identificada con número 711100060111 (1X2SD), ii) Instrucción de BL a través de la plataforma Shipmentlink a nombre de MUÑOZ, junto con 2 SAES 6027679995344 & 6027679995390 las cuales concuerdan y corresponden al documento de transporte No EGLV711100060111, el día 29 de septiembre de 2021.
- ✓ El exportar NUNCA referenció la SAE objeto de la sanción, ni hizo mención a ésta dentro de la información que presentó.
- ✓ NAVEMAR realizó el manifiesto de carga registrada con el No 11657518012741 de manera oportuna y cumplimiento a cabalidad sus obligaciones respecto de las únicas dos SAES informadas.
- ✓ El hecho de que la agencia de aduanas ML SAS autorizara en el sistema una
- ✓ SAE de una empresa con la que NAVEMAR no tiene relación contractual alguna, no generaba en cabeza de NAVEMAR la obligación de manifestar dicha carga, ya que de haberlo hecho estaría manifestando una SAE que no le había sido informada, y, que no era su cliente.

Es por ello que mi representada no incurrió en la infracción aduanera administrativa descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto Ley 920 de 2023, pues nunca omitió manifestar, y no puede endilgarle la autoridad aduanera la responsabilidad de manifestar algo que no conoce. El pretender sancionar a mi representada por no haber manifestado una SAE que nunca fue informada ni puesta en conocimiento de mi representada conlleva a una clara violación al principio general del derecho según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: "ad impossibilia nemo tenetur"

Para responder este motivo de inconformidad procede el análisis la responsabilidad objetiva en sanciones administrativas el cual se refiere a la imputación de responsabilidad por el mero resultado, independientemente de la culpa o dolo del agente, mientras que la responsabilidad subjetiva requiere demostrar la culpa o dolo en la comisión de la infracción para imponer una sanción. La responsabilidad subjetiva es el enfoque más común en sanciones administrativas, ya que implica un juicio de reproche sobre la conducta del infractor. Explicaremos los dos conceptos y sus diferencias así:

En la responsabilidad subjetiva requiere probar la culpa o el dolo del infractor para imponer una sanción.

- **Clases de Culpa:** La culpa puede ser culposa (negligencia o imprudencia) o dolosa (intencionalidad).
- **Principio de Culpabilidad:** En la responsabilidad subjetiva, el principio de culpabilidad es fundamental, es decir, no hay responsabilidad sin culpa.

En la responsabilidad objetiva, la sanción se imparte por el mero resultado de la acción, sin importar si el agente tuvo culpa o dolo.

- **Justificación:** La responsabilidad objetiva puede ser justificada en casos donde la actividad del infractor es considerada intrínsecamente riesgosa o cuando se presume la culpa por la naturaleza del resultado.
- **Limitaciones:** La responsabilidad objetiva se ha limitado en el derecho penal y administrativo, especialmente cuando afecta derechos fundamentales.

Diferencias clave:

- **Elemento de Culpa:** La responsabilidad subjetiva exige la prueba de la culpa o dolo, mientras que la responsabilidad objetiva la prescinde.
- **Juicio de Reproche:** La responsabilidad subjetiva implica un juicio de reproche sobre la conducta del infractor, mientras que la responsabilidad objetiva se centra en el resultado.
- **Principio de Culpabilidad:** La responsabilidad subjetiva se basa en el principio de culpabilidad, mientras que la responsabilidad objetiva puede prescindir de él en algunos casos³.

³ Sentencia C 255 DE 2017 ; Sentencia C 690 DE 1996 ; Sentencia C 616 DE 2002 ; Sentencia C 595 DE 2010; Sentencia C 380 DE 2020 .

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

La sala plena de la Corte Constitucional en su pronunciamiento Sentencia C-506/02 señala que:

"Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

(...)

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

"Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado." (Negrillas fuera del original).⁴

(...)

"Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable, (...). Estos descargos no son entonces simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de **hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración**, puesto que como ya se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia tributarias (CP art. 1º, 29 y 363) **sancionar a la persona por el sólo hecho de incumplir el deber de presentar la declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor.**[25]⁵" (Negrillas fuera del original)

Es así como este despacho procede a evaluar las pruebas presentadas por NAVEMAR en su libelo de recurso y en el expediente:

INORCA/ AGENCIA ADUANAS ML	EXPORTACION MUMA / ADUANIMEX/ NAVEMAR AGENTE DE EVERGREEN	
FACTURA COMERCIAL INOR36182 23-09-2021	FACTURA ELECTRONICA EST21800 MUMA S.A.S (FOLIO 108-112)	FACTURA ELECTRONICA EST21751 MUMA S.A.S (Folio 96-98)
SAE 6027683473305 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 FOLIO 142-	SAE 6027679995344 DEL 28- 09-2021(FOLIO 115-118)	SAE 6027679995390 DEL 28-09-2021 (FOLIO 100- 102)
PLANILLA DE TRASLADO No. 11627673283129 A ZONA PRIMARIA UNIDAD DE CARGA BMOU108943-7 (folio 13)	PLANILLA TRASLADO 11627673473230 28-09-2021 (FOLIO 119) UNIDAD DE CARGA BMOU108943-7	
	DEX 6007684572726 DE 05- 10-2021(FOLIO 103-107)	DEX 6007684572733 DE 05- 10-2021 (FOLIO 92-95)
	BL 711100060111 SEPT 29 2021 (FOLIO 130)	

⁴ Sentencia C-506/02 de Sala Plena de la Corte Constitucional, NORMA ACUSADA-Asuntos diversos con elementos normativos comunes PODER SANCIONATORIO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Manifestaciones/ POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA/POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA PENAL . RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCION ADMINISTRATIVA-Imposición de plano desconoce derecho de defensa / RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADORA Admisión en algunos campos.

⁵ [25] Sentencia C- 690 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

A Folio 187 en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información la Empresa INORCA consigna:

"4. Teniendo en cuenta que era MUMA quien realizaba todo el proceso de presentación de documentos y finalización ante la Naviera, era la encargada de dar las instrucciones e información de la mercancía para ser consolidada, incluida la del SAE 6027683473305, pero cuando sale el contenedor y se solicita finalizar la SAE para expedir la declaración de exportación, se notifica que no se ha podido finalizar."

A folio 188 Continúa INORCA: "...MUMA quien era la encargada de realizar la consolidación de la carga y quienes dentro de nuestra negociación era el exportador líder."
(...)

...la negociación con NAVEMAR S.A fue realizada por MUMA, por lo tanto Inorca no cuenta con soportes que acrediten instrucciones dadas al transportador o a la agencia de carga para emitir documentos de transporte de la cara correspondiente al SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.

Y A folio 188 reverso finaliza: en sus anexos el Histórico de correos electrónicos que demuestra que no existe vinculación entre NAVEMAR S.A. Y Evergreen con Inorca. (Resaltado fuera de texto)

A Folio 195 figura el booking No. 711100060111 de fecha 15-09-2025 número del BL con que NAVEMAR documentos la salida de las SAE 6027679995344 del 28-09-2021 (folio 115-118) y SAE 6027679995390 del 28-09-2021 (folio 100-102).

A folio 197, Obra correo electrónico que se lee:

De: Ángela María Trujillo Jiménez (mailto:interstuhl@muma.co)
Enviado el: lunes, 20 de septiembre de 2021 5:26 p.m.
Para: Johanna Ramos Quiceno <kam3@inorca.com.co>; Cesar Augusto Higueta cano chiguita@muma.co; Andres Marin Guzman <reclamaciones@muma.co
CC: SILLAS Y MESAS <sillasymasas@generalpanama.com>; Ermaines Florez(coordinadormbs1@inorca.com.co; Samyr Uribe <asis exportaciones@inorca.com.co)
Asunto: Re: Carga GENERAL SUPPLIERS

Buenas tardes Johanna,

te confirmo que podemos consolidar carga. Por favor tu apoyo para que la mercancía llegue a nuestras instalaciones a más tardar el 22/09, ya que sale a puerto el 23/09.

En copia esta Cesar y Andrés para que nos colaboren con todo el tema de consolidación junto con tu equipo logístico.

Adicional, quedamos atentos a la documentación respectiva.

Cualquier inquietud o comentario estamos a la orden.

Saludos,

A folio 203 obra Email de Evergreen Shipping Agency (Colombia):

"Es necesario validen por favor con quien realizaron la negociación en este despacho. Reiteramos nuevamente que para esta carga que nos mencionan no hubo negociación alguna desde Evergreen con INORCA, ni proceso de Booking, BL o contrato existente. y firma Juan Rodriguez Customer service- Manager de Evergreen Shipping Agency (Colombia).

A folio 208 obra correo electrónico de:

De: JUAN RODRIGUEZ <juanrodriguez@evergreen-shipping.com.co>
Enviado el: Wednesday, January 19, 2022 9:57 AM
Para: Samyr Uribe <asis exportaciones@inorca.com.co>; export ctg <exportctg@rednavemar.com>; Cristian Jesus Cabarcas Luna <ccabarcas@magnum.com.co>
CC: Diana Carolina Rodriguez Orrego «dirodriguez@magnum.com.co»; ECO-EXPORTCTG <exportcts@evergreen-shipping.com.co>; Jairo Alonso Salazar Mejia <isalazar@aduanimex.com.co>; Ketty Margarita Rodriguez Castillo <exportacionesctg@aduanimex.com.co>; Yessica Osorio <josorio@inorca.com.co>; ANGIE YULIETH GARCIA RIOS <angarcia@magnum.com.co>;

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

Giovanna Romero <giovanna.romero@rednavemar.com>; Fernando Higuera <fhiguera@rednavemar.com>; ECO-BOOKINGSCTG <bookingsctg@evergreen-shipping.com.co>
Asunto: RE: FILE 22CLOCT09210031//FACTURA INOR36182//PLANILLA//Agencia de Aduanas - RV: Programar Despacho Pedido No.2021-150625 - General Suppliers - Silla Khao SB Negra // MUMA

Buen día Samyr:

Referente a este caso, y revisado junto con nuestra área comercial, operativa y documental les dejamos saber:

- La reserva 711100060111 fue solicitada y confirmada únicamente para el cliente MANUFACTURAS MUNOZ S.A., con quien se adelantó el proceso de vinculación y estudio de seguridad para el embarque.
- * El cierre documental habilitado para nuestros procesos es a través de la plataforma Shipmenttink (misma donde se realizó la reserva). En el cierre documental recibimos solo 1 instrucción de BL a nombre de la compañía MANUFACTURAS MUNOZ S.A. con un peso de 3615,5 KG y 284 PKG
- * Dentro de este mismo cierre documental a través de la plataforma habilitada Shipmentlink, se recibieron únicamente 2 SAEs 6027679995344 & 6027679995390 las
- * cuales concuerdan con el BL enviado en peso y cantidades.
- * Dado que el cierre documental se hizo para 1 BL y 2 SAEs, así se procedió a manifestar.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el embarque ya se liberó en destino con contenedor ya devuelto, no procederá ningún cambio, o adición de información.

Finalmente es importante dejarles saber que en el proceso de vinculación/actualización de MANUFACTURAS MUNOZ S.A. como cliente nuestro, no se recibió información sobre la intención de hacer embarques compartidos, ya que en caso tal habría sido necesario también hacer la actualización de vinculación de INORCA con nosotros para poder proceder, esto dado que INORCA no cuenta con vinculación vigente (resaltado fuera de texto).

Juan Rodriguez
Customer Service - Manager
+57 601 795 4730 Ext. 1015
+57 318 7081755
Evergreen Shipping Agency (Colombia) S.A.S.
juanrodriguez@evergreen-shipping.com.co

En el presenta caso obra pruebas dentro del expediente para respaldar el hecho que NAVEMAR no tenía negociación con INORCA y que dentro de las instrucciones y cruce de correos quedo claro que MUMA y ADUANIMEX manejarían la operación de exportación a panamá.

Este motivo de inconformidad prospera.

2. MI REPRESENTADA NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1.4 DEL ARTICULO 48 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023.

Argumenta la DIAN que como la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, generó el trámite de la SAE 6027683473305 el día 23 de septiembre de 2021, se generaba la obligación para el transportador internacional de registrar el embarque a través del diligenciamiento del Manifiesto de Carga.

Asegura también que al existir una tarea pendiente por ejecutar en el Sistema Informático de la DIAN MUISCA - EXPORTADOR, debía de realizar el procedimiento, y al no hacerlo, incurre en la infracción del numeral 1.1. del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023.

Es importante precisar lo explicado en el punto número 1, del presente escrito, donde se prueba y acredita que: i) Ni la agencia de aduanas ML ni la empresa INORCA tenían relación con NAVEMAR; y, ii) ninguna de las personas jurídicas vinculadas en la operación de comercio exterior mencionadas informo a NAVEMAR de la SAE 6027683473305.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

De lo anterior se prueba y evidencia que:

- ✓ La Tarea fue ingresada al sistema por una Agencia de Aduanas que no tenía mandato de la empresa MUÑOZ sino que estaba vinculada con la empresa INORCA quien no es cliente de mi representada.
- ✓ No es posible manifestar una carga si el exportador o embarcador no realiza reserva de exportación con el transportador, ni se informa de la existencia de la SAE y proceso de exportación al cual debe ser asociada la misma.
- ✓ No puede mi representada resolver, como pretende la DIAN, una tarea cuando no se tienen todos los datos necesarios para hacerlo, cuando no se sabe a quién pertenece, y cuando quien la autoriza no tiene relación alguna.
- ✓ La supuesta comisión de esta infracción se deriva pues de la supuesta comisión de la infracción por no transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga, y como ha quedado acá demostrado NAVEMAR no puede manifestar algo que no conoce y de lo que nadie le informó. Por lo cual, al no estar obligado a manifestar algo que no conocía, tampoco se puede pretender que se operaron los servicios informáticos incumpliendo procedimiento o instrucciones.

Para tener una idea, más específicamente la opción de tareas donde a los transportadores se les reflejan las SAES pendientes por cerrar en algún manifiesto. Navemar allego al proceso los siguientes pantallazos:

The screenshot shows the DIAN system interface. At the top left is the DIAN logo. At the top right is the logo for 'COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA'. Below the logos, the user information is displayed: 'Organización: NAVEMAR SAS', 'Usuario: ROMERO VIVERO GIOVANNA JOSE', and the date/time '11-04-2025 / 07:59:05'. A sidebar on the left lists various system modules. The main content area is titled 'Salida de mercancías' and contains a list of tasks with their descriptions:

Task ID	Task Name	Description
1	Solicitar embarque	Permite iniciar el proceso de salida de mercancías.
2	Embarcar carga	Permite efectuar los procedimientos para el embarque de la mercancía.
3	Finalizar embarque	Permite realizar los trámites necesarios para finalizar el embarque de una mercancía.
	Certificado de Origen	Declaración Juramentada y/o Certificado de Origen
	Consulta utilización de documentos VUCE	Consulta utilización de documentos VUCE
	Consultar Operaciones	Permite consultar operaciones realizadas en el proceso de Salida
	Otros trámites	otros trámites
	Plazos y Prórrogas	Permite consultar y registrar una solicitud de plazo o prórroga.
	Solicitud trámite transitorio	Solicitud trámite transitorio para exportación de diplomáticos, menaje y salida de mercancía por propios medios.

At the bottom of the screenshot, there are icons for 'Correo', 'Alarmas (0)', 'Tareas', 'Asuntos', and 'Cerrar Sesión'. The footer text reads: '© 2025 Derechos Reservados DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales'.

The screenshot shows the 'Bandeja de Tareas' (Task Tray) in the DIAN system. At the top left is the DIAN logo. At the top right is the user information: '11-04-2025 07:59:01', 'NAVEMAR SAS', and 'ROMERO VIVERO GIOVANNA JOSE'. Below the user information is the 'Bandeja de Tareas' section, which contains a table of pending tasks:

Tipo Tarea	Número de Tareas	Fecha de Expiración
Tiene pendiente realizar el traslado de la mercancía a lugar de embarque	2262	02-Jul-2015
Mercancía pendiente por proceso de manifiesto de carga.	3820	13-oct-2018

Below the table, there are icons for 'Atender' and 'Asistente'.

**POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790**

Bandeja de Tareas

Mercancía pendiente por proceso de manifiesto de carga.

Busqueda de Tareas						
Descripción	*Fecha de Expiración	Fecha de Asignación	Asunto	Detalle Tarea	Detalle Asignación	Rol
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027690740791 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-jun-2022	17-may-2022	202201850100163588	200037564963924	200007927244263	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694648640 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-jun-2022	17-may-2022	202201850100164134	200037565040728	200007927369116	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694648783 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-jun-2022	17-may-2022	202201850100164154	200037565041987	200007927370719	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694664020 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-jun-2022	17-may-2022	202201850100164523	200037565081701	200007927433700	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694620979 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-jun-2022	18-may-2022	202201850100164217	200037565117701	200007927482017	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694649394 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	18-jun-2022	18-may-2022	202201850100165763	200037565202778	200007927625460	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694719590 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	18-jun-2022	18-may-2022	202201850100165905	200037565224623	200007927659087	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694719655 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	18-jun-2022	18-may-2022	202201850100165918	200037565228110	200007927663115	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694649411 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	19-jun-2022	19-may-2022	202201850100166733	200037565281285	200007927745638	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027694625149 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	18-jun-2022	19-may-2022	202201850100165307	200037565321986	200007927819772	

Bandeja de Tareas

Mercancía pendiente por proceso de manifiesto de carga.

Busqueda de Tareas						
Descripción	*Fecha de Expiración	Fecha de Asignación	Asunto	Detalle Tarea	Detalle Asignación	Rol
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027636692260 en Aduanas de Cartagena.	13-oct-2018	14-sep-2018	201801850100285738	200037393921144	200007659647022	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027641217524 en Aduanas de Cartagena.	27-ene-2019	28-dic-2018	201801850100409909	200037407541341	200007680852051	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027641656407 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	04-feb-2019	04-ene-2019	201901850100002339	200037408198323	200007681868301	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027642127865 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	15-feb-2019	15-ene-2019	201901850100010227	200037409343997	200007683635880	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027640173337 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	15-feb-2019	15-ene-2019	201901850100010342	200037409348633	200007683645394	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027641589670 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-feb-2019	17-ene-2019	201901850100013437	200037409644449	200007684106540	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027642505649 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	22-feb-2019	23-ene-2019	201901850100019206	200037410400372	200007685283845	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027642552210 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	23-feb-2019	23-ene-2019	201901850100020507	200037410482794	200007685421879	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027641591891 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	07-mar-2019	07-feb-2019	201901850100037493	200037412634041	200007688791251	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027635346722 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	13-mar-2019	13-feb-2019	201901850100044425	200037413386215	200007689960451	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027644019547 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	27-mar-2019	27-feb-2019	201901850100060820	200037415153234	200007692701502	

**POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790**

Mercancía pendiente por proceso de manifiesto de carga.



Busqueda de Tareas						
Descripción	*Fecha de Expiración	Fecha de Asignación	Asunto	Detalle Tarea	Detalle Asignación	Rol
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027641594001 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	27-mar-2019	27-feb-2019	201901850100061676	200037415217691	200007692812001	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027644803466 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	18-abr-2019	18-mar-2019	201901850100083724	200037417679187	200007696652689	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027644825572 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	19-abr-2019	19-mar-2019	201901850100084323	200037417734048	200007696732367	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027645067653 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	23-abr-2019	28-mar-2019	201901850100091211	200037418883875	200007698545788	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027645392496 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	30-abr-2019	01-abr-2019	201901850100099080	200037419497706	200007699512685	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027643503761 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	12-may-2019	12-abr-2019	201901850100115918	200037421108301	200007702037501	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027646151811 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	16-may-2019	17-abr-2019	201901850100120350	200037421703131	200007702963820	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027646191121 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	17-may-2019	22-abr-2019	201901850100121811	200037422336747	200007703968472	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027646286326 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	20-may-2019	22-abr-2019	201901850100122554	200037422337698	200007703969551	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027645565833 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	26-may-2019	26-abr-2019	201901850100129934	200037422989740	200007705015565	
Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 602764605734 en Impuestos y Aduanas de Buenaventura.	27-may-2019	29-abr-2019	201901850100131331	200037423390253	200007705646072	

«« | < | 1 | 2 | 3 | > | »»

En esta opción se reflejan las SAE asignadas al transportador por todas las administraciones. Dado que en la SAE (que es elaborada por la agencia de aduanas o el exportador) no se indica en ningún campo la línea naviera con la que será embarcada ni el Booking y/o BL, para los transportadores es imposible manifestar SAES basándose en esta opción, por tal razón es que las agencias de aduana o el exportador deben reportarles por los mecanismos establecidos (email, web) el numero de la SAE y el Booking / contenedor al que corresponde.

Es por ello que se hace necesario que las Agencias Aduaneras le informen y envíen por el medio pactado al agente naviero la Shipping Instrucción: Instrucción de Embarque y el booking confirmation o "confirmación de reserva" para que el NAVEMAR pudiera saber la Sae y diligenciarla. Para mayor ilustración nos permitimos detenernos en los dos documentos o conceptos:

- **"Shipping Instrucción"**: Instrucción de Embarque (IE) es un documento crucial en el sector marítimo, proporcionado por el expedidor al transportista o agente de carga. Detalla toda la información necesaria para la gestión y el transporte de un envío, incluyendo los detalles de la carga, las partes implicadas y las instrucciones específicas para el transporte. La IE es esencial para la creación del Conocimiento de Embarque (B/L), un documento clave en el comercio internacional.

La IE sirve de guía para el transportista o agente de carga sobre cómo procesar y gestionar un envío específico.

Contenido: Incluye detalles como el número de reserva o B/L, el número de envío, el número de contenedor, el número de paquetes, la descripción de la carga, la información del expedidor y el destinatario, las condiciones de pago y cualquier normativa aduanera local.

Importancia: La IE garantiza que el transportista disponga de toda la información necesaria para preparar el B/L, un documento que sirve como recibo del envío y contrato de transporte.

Relación con el B/L: La IE es un precursor del B/L, y su información se utiliza para crearlo. Importancia legal:

La instrucción de envío también puede considerarse un documento legal, especialmente en envíos internacionales, ya que describe los términos y condiciones del envío.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

En esencia, la instrucción de envío es la clave para un envío exitoso, garantizando que todas las partes involucradas cuenten con la información necesaria para transportar las mercancías desde el origen hasta el destino de manera eficiente y precisa.

- En el transporte marítimo, **"booking confirmation" o "confirmación de reserva"** se refiere a un documento que confirma la reserva de espacio en un buque para el envío de carga. Este documento es crucial para el exportador, ya que confirma que se ha asegurado espacio para el transporte de la mercancía. El significado de "booking confirmation" en el transporte marítimo es:

Confirmación de la reserva: Es un recibo o documento que indica que se ha reservado espacio para la carga en un buque específico.

Documento importante: Este documento es esencial para el exportador, ya que valida que se ha asegurado el espacio de transporte.

Contiene información clave: Incluye detalles como el número de reserva, el tipo de contenedor, los puertos de origen y destino, la fecha estimada de salida (ETD) y llegada (ETA), entre otros.

Base para reclamos:

Es un elemento fundamental para probar incumplimientos por parte del transportista marítimo, como retrasos o cancelaciones, por lo que los exportadores deben exigir su entrega.

Recibo del transporte principal:

Sirve como acuse de recibo para el transporte marítimo o aéreo, y a menudo se utiliza como código de seguimiento principal del envío.

En resumen, la "booking confirmation" es un documento clave en el transporte marítimo que confirma la reserva de espacio, facilita el seguimiento del envío y sirve como prueba en caso de problemas.

No se encuentra obrando en el expediente hasta la fecha prueba de que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL hubiera informado a la sociedad NAVEMAR S.A.S la Shipping Instrucción": Instrucción de Embarque y el "booking confirmation" o "confirmación de reserva".

Es más, a folio 188 Continua INORCA: "...MUMA quien era la encargada de realizar la consolidación de la carga y quienes dentro de nuestra negociación era el exportador líder."
(...)

...la negociación con NAVEMAR S.A fue realizada por MUMA, por lo tanto Inorca no cuenta con soportes que acrediten instrucciones dadas al transportador o a la agencia de carga para emitir documentos de transporte de la cara correspondiente al SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.

Y folio 188 reverso finaliza: en sus anexos el Histórico de correos electrónicos que demuestra que no existe vinculación entre NAVEMAR S.A. Y Evergreen con Inorca. (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Se encuentra soportado dentro de la investigación que no hubo negociación entre INORCA y Evergreen Shipping Agency (Colombia) S.A.S.

Por todo lo anterior este motivo de inconformidad prospera.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR MATERIALIZARSE EL DEFECTO FACTICO

El artículo 29 de la Constitución Nacional señala que: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Al respecto del Debido Proceso, la Sentencia C-029/21, trae:

"14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior^[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) **sujeta las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de**

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados^[55]. (Negrillas nuestras) Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado^[56].

Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"^[57];

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate^[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"^[59];

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia^[60];

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción^[61];

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso^[62] y de todas las etapas del mismo^[63]; y, (resaltado nuestro)

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento^[64], entre otras.

"(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**"^[65].

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

- (i) **el derecho a ser oído durante toda la actuación;**
- (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley;**
- (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas;
- (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;**
- (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;
- (vi) la presunción de inocencia,
- (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,**
- (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso^[66]. (resaltado y subrayado nuestro)

(...) 20. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica. Este principio debe garantizarse también en las actuaciones administrativas, especialmente en aquellas que son una manifestación del poder punitivo estatal, como sucede con el procedimiento disciplinario, en razón de los derechos que se encuentran en juego en dicho escenario procesal.

21. Por su parte, el **derecho de defensa** se define como "(...) la facultad para emplear 'todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable'^[67]. Esta potestad tiene manifestaciones procesales y sustantivas^[68], y puede ejercerse de forma activa o pasiva^[69]. A su turno, el **derecho de contradicción** se refiere a dos fenómenos distintos:

"De una parte, la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para

- (i) efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los participar testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y
- (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba^[82].

Además, el derecho de defensa comprende garantías esenciales para toda persona, tales como^[83]:

- (i) controvertir las pruebas que se alleguen en su contra;
- (ii) aportar medios probatorios en su defensa;
- (iii) impugnar la sentencia condenatoria;
- (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;
- (v) el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; y (vi) la asistencia de un abogado cuando sea necesaria^[84], entre otras. Además, una de sus expresiones consiste en el deber de la autoridad judicial o administrativa de integrar debidamente el contradictorio^[85]. (...)

Vemos que todas estas garantías procesales están presentes en la investigación objeto de análisis y hasta el momento no se le ha violado su debido proceso.

4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACIÓN

Tampoco analiza el Despacho que mediante REA la autoridad aduanera SANCIONÓ a través del artículo Primero a NAVEMAR, cuando es claro que a través de un REA no se sanciona, sino que simplemente se propone, desconociendo así lo consagrado en el Decreto Ley y violando el derecho al debido proceso.

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, en calidad de Transportador, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023 y por el Numeral 2.2.1 Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 0920 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Al respecto, para que se presente en un acto administrativo falsa motivación, se debe probar:

(a) error de hecho:

- (i) porque los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o
- (ii) **porque esta omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente o**

(b) error de derecho ante el desconocimiento de los supuestos jurídicos que debían fundamentar la decisión, ya sea:

- (i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad administrativa,
- (ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión o (iii) por errónea interpretación⁶.

Para el presente caso encontramos que se omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, por lo que este motivo de inconformidad prospera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), Referencia: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 13001-23-33-000-2015-00117-01 [24140], Demandante: AD ELECTRONICS SAS Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Temas: Impuestos Aduaneros. Precios de referencia. Falsa motivación. Debido proceso.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

- La Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 se expidió con falsa motivación - a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 no le asiste responsabilidad alguna en relación con las infracciones atribuidas.
La Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 se expidió con infracción en las normas en que debía fundarse - inobservancia de los artículos 1602 del código civil y 1045, 1046, 1047, 1054, 1056, 1057 y 1072 del código de comercio y de la interpretación restrictiva del contrato de seguro.
La Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse - inobservancia del artículo 10º del CPACA y de la sentencia de unificación de fecha 29 de junio de 2023 proferida por el consejo de estado M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
La Resolución No. 1448 del 11 de diciembre de 2024 se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse - artículo 1081 del código de comercio - prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado.

Con correo del lunes 28 de abril de 2025 este despacho solicito el clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1. (Folios 589-600)

La Subdirección de Registro y Control Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas, Nivel Central con fecha 30 de abril de 2025 (Folios 589-600) envía copia de esta y el clausulado así:

Formulario de Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales. Incluye campos como: AGENCIA EXPEDIDORA AVENIDA GUDA, TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION, AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, VALOR ASEGURADO TOTAL \$1,836,499,316.00, VALOR PRIMARIA \$73,568,453, VALOR DE LA PRIMARIA \$4,420,000.00, VALOR DE LA PRIMARIA \$11,981,806, VALOR DE LA PRIMARIA \$7,570,260.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

Por lo anteriormente observado, se encuentra que la garantía que se hizo efectiva desde el REA. 635 del 2024-07-29 (folio 273; Y en la Resolución 1448 de fecha 11 de diciembre de 2024 proferida al Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, corresponde a la garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1, que en ninguno de los artículos del resuelve de la Resolución 1448 de fecha 11 de diciembre de 2024, fue sancionada o encontrada responsable de ninguna conducta que diera lugar a la efectividad de la misma. Por todo lo anteriormente relatado estos motivos de inconformidad le prosperan y como consecuencia se desvincula a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1448 de fecha 11 de diciembre de 2024 proferida por el GIT de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional, al Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el presente acto administrativo al señor JOSE GABRIEL SALINAS MARTINEZ identificado con C.C. 19.275.455, en su calidad de representante legal de la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, a la dirección electrónica procesal (folio 488): notificaciones.navemar@navesoft.com, en la forma y términos establecidos por el artículo, artículo 146 del Decreto 920 de 2023.

En su defecto, NOTIFICAR POR CORREO a la dirección física procesal (folio 488): Calle 100 No. 8 A – 55 of 1015 T.C. World Trade Center Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023, y subsidiariamente por aviso en el sitio web de la DIAN de acuerdo con el artículo 151 del Decreto 920 de 2023, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el presente acto administrativo al señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado C.C No. 19.395.114 en su calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.NIT 860.524.654-6 a la dirección electrónica procesal (folio 539): notificaciones@gha.com.co.

En su defecto, NOTIFICAR POR CORREO a la dirección física procesal (folio 539): Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipchape en la ciudad de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023, y subsidiariamente por aviso en el sitio web de la DIAN de acuerdo con el artículo 151 del Decreto 920 de 2023, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, por intermedio del GIT de Secretaría de la División Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de la presente Resolución a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y a la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su conocimiento.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: CU 2021 2022 00790

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución y transcurrido el término contemplado en la Tabla de Retención Documental Aduanera, **REMITIR** el expediente **CU 2021 2022 00790** al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
Jefe de la División Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: 
Eyleen Iguaán Brito
Gestor II 26/04/2025

Proyectó: 
Lilián Almarío Ayub
Inspector III

C.U.C. 22/05/2025